



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Demandante</b>	<b>COLTEFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO</b>
<b>Demandado</b>	<b>ROSA AMALÍA GÓNZALEZ SALDARRIAGA</b>
<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-016 – 2020-564</b>
<b>Decisión</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>
<b>Auto Inter</b>	<b>770</b>

Cumplidos los requisitos exigidos por el Despacho y como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **COLTEFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra de **ROSA AMALÍA GÓNZALEZ SALDARRIAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

**A).** Por la suma de \$ **14.893.310** por concepto de capital adeudado en el pagare aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera par, según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **04 de mayo de 2019**, y hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO:** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

**CUARTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

---

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

**QUINTO:** Téngase al abogado JOSÉ VICENTE MONTOYA ZAPATA para que actúe en representación de la entidad ejecutante conforme al poder conferido.

**SEXTO:** Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>102</u> Hoy <u>22</u> de septiembre de 2020 _____ a las 8:00 a.m.  <u>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</u> Secretaria
--

Fi

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8700f1260afe83538b9aa57783e08be032fb78d0397a48efeb8309b3466667c**

Documento generado en 20/09/2020 08:59:25 p.m.